

**La acreditación de la fecha de nacimiento
para la reducción de los plazos de
prescripción**

Sumilla: La fecha de nacimiento de la encausada es posible acreditarse con la ficha RENIEC o la copia del DNI, por tratarse de documento público, que no fue observado; por lo que al mantener su validez, es viable para efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, el cual se reduce a la mitad, cuando la inculpada se encuentre en un supuesto de imputabilidad restringida.

Lima, once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, de fojas dos mil seiscientos trece, que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal instaurada contra Dora Maura Villanueva Dextre (anteriormente aludida bajo el nombre de Dora Villanueva Dextre) por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Se imputó a Dora Maura Villanueva Dextre (anteriormente aludida bajo el nombre de Dora Villanueva Dextre), que desde mil novecientos ochenta y nueve hasta mil novecientos noventa y dos, como miembro de la organización terrorista Sendero Luminoso, participó en acciones subversivas en la jurisdicción de Huaraz; como es el atentado contra CERFORT-SENATI, FIMSA, el homicidio de Leonardo Chauca Salas, la explosión mediante dinamita en Automotores Áncash y el restaurante

“Chillón Chico”-Huaraz. Asimismo, se le imputó el hecho ocurrido el uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que dio muerte a Blas Bonifacio Chávez y el acaecido el dos de agosto del mismo año, donde atentaron contra efectivos policiales que se encontraban a bordo del porta tropas de COMANCAR.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La Sala Superior sostuvo que la procesada al momento de los hechos tenía veinte años de edad, dado que nació el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, conforme se desprende de la ficha RENIEC y de la copia de su documento nacional de identidad, obrantes en autos, por lo que los plazos de prescripción se reducen a la mitad (artículo 81 del Código Penal); es decir, el plazo prescriptorio de treinta y cinco años se redujo a diecisiete años y seis meses; en consecuencia, al haber transcurrido más de veintitrés años operó el instituto jurídico de la prescripción, la cual se declaró de oficio.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en el recurso de nulidad obrante a fojas dos mil seiscientos treinta y cuatro, solicita que la sentencia sea declarada nula, toda vez que la copia del documento nacional de identidad (DNI) y la ficha RENIEC, no son documentos idóneos para acreditar la fecha de nacimiento de la encausada, pues ambos documentos solo sustentan los datos de identidad de la persona. En el presente caso el documento eficaz es la partida de nacimiento, la que no se llegó a recabar, por lo que no opera la extinción por prescripción de la acción penal.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: La prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada; supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, y su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal; a lo que se

añade que dicho instituto en general encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica, aunque, por tratarse de una institución de libre configuración legal, no cabe concluir que su establecimiento suponga una merma del derecho de acción de los acusadores, ni que las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar –delitos a los que se refiere, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo del plazo o causas de interrupción del mismo– afecten, en sí mismas consideradas, a algún derecho fundamental de los acusados¹.

QUINTO: Como consecuencia de tal fundamento constitucional, la prescripción puede y debe ser examinada de oficio, por ser de naturaleza sustantiva y legalidad ordinaria, y por responder a principios de orden público e interés general, como en efecto hizo el colegiado superior.

SEXTO: En el caso particular, conforme se ha expuesto, la Sala Penal Nacional declaró prescrita la acción penal seguida contra la imputada, luego de determinar que la fecha de nacimiento de esta data del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, basándose para ello en la copia de la ficha RENIEC y la copia del documento nacional de identidad (DNI) de la encausada, por lo que los plazos de prescripción se redujeron a la mitad y se dio por extinguida la acción penal. El recurrente cuestiona la decisión del Colegiado Superior bajo la premisa que el documento considerado para establecer la fecha de nacimiento de la encausada no resulta idóneo o eficaz.

SÉPTIMO: Ahora bien, en el artículo 84, del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N.º 015-98-PCM, se especifica los aspectos para los que debe ser utilizado el Documento Nacional de Identidad [a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad. b) Sufragar en elecciones políticas. c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos. d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos. e) Realizar cualquier acto notarial. f) Celebrar cualquier tipo de contrato. g) Ser nombrado funcionario público. h) Obtener pasaporte. i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social. j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo. k) Los casos en que por

¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 5922-2009-PHC/TC-LIMA.

disposición legal deba ser mostrado por su titular]; en el cual no se observa que tenga como fin acreditar la fecha de nacimiento del titular; no obstante, se debe considerar que en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N.º 26497, se estipula que: "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado"; por otro lado, en el literal f, del artículo 32, de la citada Ley Orgánica, se señala que el Documento Nacional de Identidad (DNI), contiene además de otros datos "el lugar y fecha de nacimiento del titular"; de lo que se colige que para acreditar la edad de la procesada, al momento de los hechos es suficiente el Documento Nacional de Identidad, dado que consigna la fecha de nacimiento de su titular; lo propio ocurre con la ficha RENIEC.

OCTAVO: Así se debe considerar que en el Fundamento Jurídico 10, del Expediente N.º 06233-2013-PA/TC, LA LIBERTAD, Caso Fortunata Amelia Abanto Alfaro representada por Zoila Margoth Patiño Abanto, se sostiene: **"En el caso específico del DNI, cabe precisar que al margen de cumplir funciones semejantes a las del acta de nacimiento, también se constituye como el documento público** que permite la realización de actividades de diverso orden y consecuencias jurídicas, como por ejemplo, permite el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en comicios electorales, suscribir contratos, realizar transacciones comerciales, entre otros". [El sombreado es nuestro].

NOVENO: En el mismo sentido en el Fundamento Jurídico 4, del Expediente N.º 01643-2007-PA/TC, LIMA, caso Hugo Ramón Ternero Ponce, se establece: **"En cuanto a la acreditación de la edad si bien este Supremo Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia viene considerando hasta ahora que para acreditar la edad es suficiente el Documento Nacional de Identidad (DNI) por consignar la fecha de nacimiento de su titular,** documento anexo a la demanda pero que no ha sido ofrecido como medio de prueba para dicho efecto, debe precisarse que el medio de prueba idóneo para dicho fin es la partida de nacimiento en razón de que es en este documento que se consigna directamente el hecho del nacimiento de la persona precisándose hora, día y año de su ocurrencia, y demás datos que hacen que las partidas del Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción) constituyan el medio de prueba idóneo para la probanza del hecho que ha determinado su existencia. **Sin embargo el DNI creado con otra finalidad por su contenido y constitución oficial viene siendo considerado por este Colegiado, para los**

efectos de reclamos previsionales, como suficientemente probatorio de la edad del demandante. Por ello es que la necesidad de adecuar las exigencias formales al logro de los fines de los procesos constitucionales, en congruencia con los principios constitucionales *pro actione* y *pro hómine*, pilares de los procesos constitucionales, ha hecho que se considere como una suerte de medio de prueba indirecto al DNI en relación a la fecha de nacimiento del reclamante, lo que no significa que este Supremo Tribunal Constitucional haya reemplazado la prueba idónea con la que acredita suficientemente la edad". [El sombreado es nuestro].

DÉCIMO: En esa línea, la posición de este Supremo Tribunal también coincide en que el acta de nacimiento de la encausada es el documento idóneo que acredita el nacimiento de la persona; sin embargo, el documento nacional de identidad (DNI), como medio de prueba indirecto, que incluso halla correlación y respaldo en la ficha RENIEC obrante en autos, que contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de la imputada y por ende también se puede verificar la edad de su titular, tanto más si estos no fueron observados por vicios que les resten valor y por ende los imposibiliten para surtir los efectos que puedan desprenderse de tales.

DÉCIMO PRIMERO: Expuesto ello, el delito de terrorismo agravado estatuido en los artículos 2 y 5, del Decreto Ley N.º 25475, atribuido a la encausada, y cuya actividad delictuosa data de agosto de mil novecientos noventa y dos, sancionado en su extremo máximo con veinticinco años de pena privativa de libertad, y atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 80, del Código Penal y a lo acordado en el fundamento 10, del Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116, que establece *"cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años"*; y considerando que en la fecha de los hechos la procesada contaba con veinte años, siete meses y siete días de edad –ver ficha RENIEC a fojas mil setecientos sesenta y cuatro– y la copia del DNI de la encausada –ver fojas dos mil quinientos noventa y nueve–, y conforme lo establece el artículo 81, del Código Sustantivo, esto es, que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años; la acción penal prescribió en agosto de dos mil siete.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, de fojas dos mil seiscientos trece, que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal instaurada contra Dora Maura Villanueva Dextre (anteriormente aludida bajo el nombre de Dora Villanueva Dextre) por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CV/jj